

Expediente: **4041/98-I12**

Carátula: **CERVIÑO HUGO VALERIANO S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL**

Tipo Actuación: **RECURSOS DE CASACION**

Fecha Depósito: **06/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *CERVIÑO, HUGO VALERIANO-CONCURSADO*

900000000000 - *RUIZ, ANGEL EDUARDO-SINDICO*

307155723181071 - *MINISTERIO FISCAL*

20264084238 - *BANCO DE LA NACION ARGENTINA, -INCIDENTISTA*

ACTUACIONES N°: 4041/98-I12



H102984387861

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por interpuesto por el incidentista, Banco de la Nación Argentina S.A. (BNA) en autos: ***“Cerviño Hugo Valeriano s/ Quiebra Declarada”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el incidentista, Banco de la Nación Argentina S.A. ("BNA"), contra la sentencia de fecha 23/08/2022, dictada por la Sala I, de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Capital, que confirma, con sus propios argumentos, la decisión de primera instancia, del 02/09/2010, que resolvió no hacer lugar al presente incidente de verificación tardía.

II.- En su escrito casatorio el BNA sostiene que la Cámara ha violentado el principio de congruencia, puesto que no se ha expedido sobre si se encontraba prescripta o no la presente acción de verificación tardía. Por otro lado, postula que resulta procedente su pretensión, ya que, por más que no haya articulado incidente de revisión contra la sentencia que declaró inadmisibile su crédito, no existe doctrina legal y reserva del caso federal.

Conferido el traslado de ley, el fallido y la Sindicatura guardaron silencio. El 03/02/2023 la Alzada concedió el recurso de casación y el Ministerio Público Fiscal, el 14/02/2023, dictaminó por la improcedencia del presente recurso.

III.- Ingresando al examen de admisibilidad del remedio articulado, el mismo resulta inadmisibile, al no cumplir con las formalidades exigidas por la Acordada n° 1498/18, dictada por esta Corte en fecha 17/12/2018, que reglamenta la extensión que debe cumplir el escrito de presentación del recurso de casación, la que rige para aquellos que se interpongan a partir del 01/04/2019 (cf. Acordada n° 126/19 - B.O. de fecha 12/03/2019-). En efecto, el recurso en estudio supera la cantidad máxima de renglones permitida por la citada normativa (cf. acápite 1°, Acordada n° 1498/18), al contener una extensión mayor de 26 renglones por página. No se advierte, en la especie, que la cuestión debatida involucre un serio riesgo para la vigencia de garantías constitucionales y convencionales.

Lo expuesto sella la inadmisibilidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el acápite III°, de la Acordada n° 1498/18 (cf. CSJT, 237/02/2023, "Transporte Hacha de Piedra SRL s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión p.p. la Municipalidad de San Miguel de Tucumán", -Sentencia n° 111; id., 17/05/2022, "Caro Victoriano H. c/ Rivadeneira Isolina E. y otros s/ Desalojo", -Sentencia n° 627-; id., 03/05/2022, "Lombardo María Ester c/ BI Ceibo S.R.L. y otros s/ Mediación", -Sentencia n° 535-; id., 24/11/2021, "Espeche Roberto Esteban y otros c/ Medina Marcos Rodrigo s/ Desalojo", -Sentencia n° 1204-).

IV.- A más de lo expuesto, cabe destacar que el argumento del recurrente, referido a la violación del principio de congruencia por parte de la Cámara, es inadmisibile de plano. Compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, las Sentenciantes de Alzada sí se han expedido sobre el tema vinculado a si se encontraba prescrita la acción verifcatoria tardía de marras, al sostener que *"Es que si bien, como sostiene el recurrente, la doctrina mayoritaria, a la que este Tribunal adhiere, sostiene que el plazo de prescripción de dos años, contados desde la presentación del concurso preventivo del deudor que consagra el art. 56 ICO, no resultaría aplicable a la quiebra indirecta (conf. CCCC, Sala 1, "Manzar S.R.L. s/ Quiebra Declarada s/ Incidente de Verificación de Obligación de Hacer", Expte. N° 3269/00-132, Sent. n. ° 45, 22/02/2022); lo cierto es que, de todas formas, el crédito cuya verificación se solicita no puede ser admitido"*. De ese modo, se trasluce que el Tribunal *a quo* entendió que la citada demanda incidental no se encontraba prescripta, pero, ingresando a su estudio, tal como lo planteó el fallido al contestar la demanda incidental, rechazó su procedencia al considerar que no corresponde que el crédito insinuado sea admitido al pasivo falencial, por imperio de lo normado por el art. 37 y ces. de la Ley 24.522 ("LCQ").

En tal escenario, y contrariamente a lo sostenido por el impugnante, lo decidido y argumentado por las Sentenciantes de Cámara se comparte (la imposibilidad legal del BNA de incorporarse al pasivo de la quiebra por verificación tardía, bajo el argumento de que el mismo crédito fue declarado inadmisibile en el concurso preventivo fracasado, por medio de la sentencia del art. 36 LCQ y que su parte no inició el incidente de revisión previsto por el art. 37 LCO), por resultar ajustado al sistema verifcatorio de insinuación de créditos al pasivo concursal y recursivo sobre el cual se cimienta y estructura la Ley 24.522.

Es que, conforme fuera resuelto con acierto, el art. 32 de la LCQ prevé que todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. Esa norma asigna expresamente al pedido de verificación los efectos de una demanda judicial. De existir observaciones el juez debe decidir declarando admisible o inadmisibile el crédito o el privilegio (art. 36 LCQ). Tal decisión, a su vez, puede ser revisada a petición del interesado, dentro de los 20 días siguientes, transcurridos los cuales, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce las consecuencias jurídicas de la cosa juzgada, salvo dolo (art. 37 LCQ). Y el art. 56 de la LCQ regula la verificación tardía, vía de la cual pueden valerse los acreedores que no insinuaron su crédito en la oportunidad tempestiva del art. 32 LCQ. En principio, entonces, *"se han diseñado vías procesales alternativas; de suerte que si se ha elegido una, no cabe, luego, acudir sin más a la otra para discutir la misma cuestión"*. Entonces, en el contexto

del concurso preventivo, los medios previstos en los arts. 32 y 37 -insinuación y posterior revisión- revisten, a criterio del legislador, una amplitud cognoscitiva suficiente para que la decisión que se adopte sobre la existencia del crédito haga cosa juzgada en sentido formal y material. A tenor de lo así regulado, el pronunciamiento judicial tiene las notas de irrevisabilidad e inmutabilidad inherente a la cosa juzgada. Más allá del acierto o el error de tal decisión, o de considerar incluso que no ha habido pronunciamiento sobre la existencia y cuantía del crédito, lo dirimente aquí es apreciar que el presunto acreedor pudo haber controvertido oportunamente esa decisión -sentencia verificatoria del art. 36 LCQ-. Era una carga adjetiva que debió encarrilarse a través de la vía pertinente -art. 37, ley 24.522- (cf. CS, Buenos Aires, 31/10/2012, "Grandes Sederías Dalí S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación tardía por AFIP", elDial.com - AA7BFD).

En esa línea, al no articular el BNA el incidente de revisión, la sentencia que declaró inadmisibile su crédito (art. 36 LCO), insinuado tempestivamente (art. 32 LCQ), adquirió autoridad de cosa juzgada (ef. art. 37, LCQ). Y la consecuencia fundamental de este efecto, como lo ha entendido la jurisprudencia imperante en la materia, radica en que el debate sobre la legitimidad del crédito -y sus accesorios o derechos conexos- ha culminado definitivamente, tornándose la sentencia verificatoria inimpugnable e inmodificable para el deudor y todos los acreedores concursales (v. ST, Santiago del Estero, 17/11/2005, "Maud, Elías", LLNOA, 2006 (abril), 273; ST, Córdoba, 17/02/2000, "Panamericana Agrop. Com. Const. y Prop. Soc. de Hecho y otro s/ Quiebra pedida s/ Tercería de dominio o de mejor derecho por Sánchez, Pascasio B.", LLC, 2001, 278; CNCom, Sala A, 13/03/2009, "Jugos del Sur S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de restitución de fondos contra el Banco de la Nación Argentina", Sup. CyQ 2009 (agosto), 88; CNCom., Sala C, 29/11/2002, "Frigorífico Minguillon S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación por Herrera, Santos R.", DJ, 2003-1, 758; CNCom., Sala D, 21/09/2007, "Cacellieri, Francisco Ignacio s/ Quiebra s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación por Mateo, Diego Carlos", LL, 2008-A, 257; CCiv. y Com., San Nicolás, 06/02/2001, "Hiltonia S. A. s/ Quiebra s/ Incidente de Revisión por Granar S.A.", LLBA, 2001-993).

Ergo, tal como se expusiera, el BNA carece de la posibilidad legal para reeditar su pretensión -originariamente articulada por verificación tempestiva (art. 32 LCQ) y declarada inadmisibile por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (arts. 36 y 37 LCQ)- ahora mediante el presente incidente de verificación tardía (art. 56, LCQ). Una solución en contrario, atentaría no solo contra el sistema verificación e incorporación de las acreencias al pasivo concursal y falencial expresamente contemplado por la LCQ, sino también contra los principios basilares de la preclusión procesal y la seguridad jurídica.

V.- Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación articulado en autos, con costas a la parte recurrente por ser ley expresa.

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el incidentista contra la sentencia de fecha 23/08/2022, dictada por la Sala I, de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Capital.

II.- PROTOCOLIZAR el dictamen del Ministerio Público Fiscal, de fecha 14/02/2023.

III.- COSTAS, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. VME

Actuación firmada en fecha 05/05/2023

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:
CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.